



---

**RV: INTERPOSICIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN\_ANA DEL SOCORRO  
MINORTA-RAD. 11001-31-05-038-2023-00032-01**

---

**Desde** Leny Mora Torres <lemorat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Mar 08/10/2024 16:41

**Para** Maria Nelly Prieto Orjuela <mprietoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (213 KB)

SOLICITUD CASACION.pdf;

***Cordial saludo,***

*Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.*

**LENY MORA TORRES**  
**SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 7 de octubre de 2024 12:10

**Para:** Leny Mora Torres <lemorat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: INTERPOSICIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN\_ANA DEL SOCORRO MINORTA-RAD. 11001-31-05-038-2023-00032-01

***Cordial saludo,***

***Remito para su conocimiento y respectivo tramite.***

***NELSON E LABRADOR P  
SECRETARIA - SALA LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA***



---

**De:** Secretaría De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 7 de octubre de 2024 11:46 a. m.

**Para:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** HECTOR BUENO RINCON <hectorbueno@gmail.com>

**Asunto:** RV: INTERPOSICIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN\_ANA DEL SOCORRO MINORTA-RAD. 11001-31-05-038-2023-00032-01

Cordial saludo:

Se redirecciona solicitud.

Sin otro particular.

Atentamente,



---

**De:** HECTOR BUENO RINCON <hectorbueno@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 7 de octubre de 2024 11:41

**Para:** Secretaría De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** INTERPOSICIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN\_ANA DEL SOCORRO MINORTA-RAD. 11001-31-05-038-2023-00032-01

Doctor

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Magistrado Ponente de la Sala Laboral Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**PROCESO:** ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA

**DEMANDANTE:** ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO

**DEMANDADO:** AFP PORVENIR S.A

**RADICADO:** 11001-31-05-038-2023-00032-01

**ASUNTO:** INTERPOSICIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Respetado Doctor,

**HECTOR ERNESTO BUENO RINCON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 9.736.615 de Armenia (Quindío) y portador de la tarjeta profesional número 149.085 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado principal de la demandante, **ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO**, dentro del proceso Ordinario Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANRIAS PORVENIR S.A.**, mediante el presente escrito estando en la oportunidad procesal de manera respetuosa, me permito interponer **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** en razón de la sentencia de segunda instancia proferida por su despacho el pasado 30 de septiembre de 2024 y notificada el día 03 de octubre de 2024, lo anterior en razón a lo siguiente:

Doctor

**Diego Roberto Montoya Millán**

Magistrado Ponente de la Sala Laboral  
Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**PROCESO:** ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO  
**DEMANDADO:** AFP PORVENIR S.A  
**RADICADO:** 11001-31-05-038-2023-00032-01

**ASUNTO:** INTERPOSICIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Respetado Doctor,

**HECTOR ERNESTO BUENO RINCON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 9.736.615 de Armenia (Quindío) y portador de la tarjeta profesional número 149.085 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado principal de la demandante, **ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO**, dentro del proceso Ordinario Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANRIAS PORVENIR S.A.**, mediante el presente escrito estando en la oportunidad procesal de manera respetuosa, me permito interponer **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** en razón de la sentencia de segunda instancia proferida por su despacho el pasado 30 de septiembre de 2024 y notificada el día 03 de octubre de 2024, lo anterior en razón a lo siguiente:

Una vez analizada la sentencia de segunda instancia proferida hace algunos días por su despacho el suscrito apoderado no está de acuerdo con la interpretación que se le dio a las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, por tanto, **no es cierto**, que la ayuda económica que el causante proporcionaba a su señora madre **correspondiera a la regular y simple colaboración de un bien hijo hacia sus padres**, por el contrario, su aporte económico era entregado de forma constante y era necesario para sufragar los gastos diarios de la demandante, por ende, eran indispensables para garantizar su mínimo vital y móvil.

Considera este apoderado que, no existió por el ad quem una debida valoración del material probatorio, pues el requisito de dependencia económica debe ser analizado en las circunstancias particulares de cada caso.

Mi representada logro demostrar que recibía un aporte económico de forma permanente y contante, el cual le permitía garantizar sus gastos personales y cubrir sus necesidades básicas.

Quedo probado que el núcleo familiar de la demandante estaba compuesto por ella y su hijo, que ella no trabaja y no tenía recursos propios, quien ostentaba la fuerza de trabajo y por ende era el proveedor del hogar, este asumía los gastos de la casa, tales como: mercado y servicios públicos. él cáusate era soltero y sin hijos, por ende su una persona a cargo era la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO.

La Corte Constitucional en varias providencias se ha pronunciado respecto de la expresión "total y absoluta" contenida en el literal D, del artículo 13 de la ley 797 de 2003, en manera alguna obliga a que los progenitores se encuentren en un estado de pobreza o indigencia. Por el contrario, se ha indicado, que así tenga un ingreso o patrimonio propio, si los padres no son autosuficientes y dependen de la ayuda económica del hijo, como quiera que la misma es significativa, permanente y constante, pueden acceder la pensión de sobreviviente<sup>1</sup>.

En sentencia CC C- 111-2006, La Corte Constitucional, declaró inexecutable la expresión "total y absoluta", señaló lo siguiente:

*[...] si la finalidad de la pensión de sobrevivientes es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado, y por ende, evitar que el deceso implique un cambio sustancial en las condiciones mínimas de subsistencia de los beneficiarios, ello no descarta la posibilidad de que los padres puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo, de una actividad privada o de una pensión autónoma (**v.gr. pensión de vejez o de invalidez**), siempre y cuando éstas no los conviertan en autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación material que da fundamento a la citada prestación. Resaltado fuera del texto original.*

Sobre esta materia, la Sala ha identificado como elementos estructurales de la aludida dependencia: i) la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y; ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impide valerse por sí mismo conllevando ello una afectación de su mínimo vital en un grado relevante<sup>2</sup>.

En igual sentido, la Corte suprema de justicia en Sala Laboral en sentencia 6502-2015 se explicó:

(...)

*Ahora bien, para efectos de la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, de cargas adicionales o ajenas a las contempladas en la legislación, que, en este caso, se concretan en*

---

<sup>1</sup> Sentencia SL2474 octubre 18 de 2023, Radicado No. 94703 Acta 38, M.P. Olga Yineth Merchán Calderón.

<sup>2</sup> Página 16, Sentencia SL2474 octubre 18 de 2023, Radicado No. 94703 Acta 38, M.P. Olga Yineth Merchán Calderón

*la carga de demostrar la dependencia económica, para lo cual existe plena libertad probatoria en favor de la parte actora, por una parte, y libertad de apreciación de las pruebas en favor del juez, por otra. En similar sentido, esa exigencia, construida ficticiamente por el casacionista, además de no estar prevista en la ley, coloca en una situación desventajosa y complicada a la parte accionante, en la medida que la prueba del monto exacto de la contribución del causante al sostenimiento del hogar, es de muy difícil consecución, si se tiene en cuenta que, **generalmente, el aporte económico y material no viene representado en una suma de dinero única, sino en contribuciones de distinta índole, orientadas a satisfacer distintas necesidades, como la alimentación, transporte, recreación, vivienda, entre otras.** (negritas de la Sala)."*

(...)

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral que: "a los padres les corresponde probar, por cualquier medio de los legalmente autorizados, su dependencia económica y, cumplido con lo anterior, **será la entidad demandada la que deberá acreditar la existencia de ingresos o rentas propias que les permita a aquellos ser independientes financieramente** (CSJ SL, 24 de noviembre de 2009, radicación 36026 y CSJ SL2786-2021)".<sup>3</sup> Negrilla fuera del texto original.

Conforme a jurisprudencia citada, encuentra este apoderado que el Tribunal impuso una mayor carga probatoria a quien reclama el derecho y exonera a la administradora de pensión de demostrar la autosuficiencia económica de la demandante, por ende desconoció hechos notorios que demostraban que la demandante si dependía económicamente del causante.

Bajo tal postulado para el suscrito apoderado la decisión de segunda instancia proferida por su despacho hace más gravosa la situación de mi mandante frente a la sentencia de primera instancia y por tal motivo cumple con una de las causales y/o motivos establecidos en el Art 87 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. De igual manera también se cumple con el requisito establecido dentro del Art 86 del mismo código, el cual establece que la cuantía mínima para elevar un proceso hasta la Casación deberá ser de 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que para la fecha se tasan en **\$156.000.000**, siendo así superior el valor de las pretensiones del presente proceso que desde un inicio se estipularon en **\$504,060,205,00**.

Por todo lo anterior, de manera muy respetuosa solicito a su despacho que otorgue el recurso extraordinario de Casación dentro del presente proceso, enviando el expediente del mismo ante el Honorable Tribunal Supremo de Justicia, en donde se radicara posteriormente el sustento

---

<sup>3</sup> Página 15- consideraciones - Sentencia 1947-2022, Rad. 90000, Acta 18.

normativo del recurso, junto con los demás requisitos formales establecidos en la ley.

Para efectos de notificaciones, recibiré las mismas en el correo electrónico: [hectorbueno@gmail.com](mailto:hectorbueno@gmail.com)

Cordialmente,



**HECTOR ERNESTO BUENO RINCON**

C.C. No. 9.736.615 de Armenia

T.P. 149.085 del C.S de la J.

